

## TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE MALLORCA

### NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA Y ERROR DE CUALIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Pérez Ramos

Sentencia de 10 de junio de 1985 \*

#### Sumario:

I. *Species facti*: 1-3. Antecedentes personales y familiares. 4-6. Matrimonio civil previo y posterior matrimonio canónico. 7. Fracaso conyugal y demanda de divorcio. 8-9. Petición de nulidad y dubio concordado.—II. *In iure*: 10-12. El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio. 13-14. Factores importantes para la prueba. 15. Error acerca de la cualidad.—III. *In facto*: 16-18. Primera parte del proceso psicológico del actor expresado por él mismo y por los testigos. 19. Declaración de la demandada. 20-22. Proceso psicológico del actor entre el matrimonio civil y el canónico: declaración del propio actor y de los testigos. 23-24. Criterios relacionales. 25. No se prueba el error de cualidad. 26. Consta la nulidad por defecto de libertad interna.

#### I. SPECIES FACTI

1. Los hoy litigantes, español él, francesa ella, se conocieron siendo estudiantes de Derecho en la Facultad de C1, como simple compañeros. Perdido el contacto, al finalizar los estudios, volvieron a encontrarse al cabo de unos quince años, o sea, concretamente en mayo de 1976, en casa de unos amigos. Se trataba de personas muy distintas, no sólo por nacionalidad, condición familiar y caracteres, sino sobre todo en el aspecto religioso, pues V era miembro del Opus Dei desde los quince años de edad, numerario, obligado a la emisión de votos, aunque privados, de pobreza, castidad y obediencia y que había ostentado cargos importantes en la Obra; mientras que M pertenecía a la religión judía, si bien no era practicante.

2. Habiéndose producido entre ellos 'el flechazo', parece ser que a poco se dieron relaciones íntimas sexuales. Ello causó en V un grave problema de conciencia que le condujo a desligarse cuanto antes del Opus Dei, de cuya pertenencia no se consideraba digno desde entonces, a la vez que a contraer matrimonio con la chica, una

\* Un grave problema de conciencia lleva al actor, que ha sido durante más de veinte años miembro del Opus Dei, a dejar la institución y a unirse matrimonialmente con una antigua compañera de estudios judía de religión y no practicante. Con una diferencia de cuatro semanas contrae primero, por razones de carácter económico, matrimonio civil y luego matrimonio canónico, revelándose desde el primero de ellos una degradación constante de las relaciones entre los esposos, a pesar de lo cual, y debido a la falta de libertad interna, el actor se precipita en el matrimonio canónico.

vez liberado especialmente del voto de castidad. Sería la salida —pensaba— más honorable de cara al Instituto Secular y de cara a su propia familia, sumamente religiosa.

3. Comunicados tales propósitos a la familia de V, se intentó disuadirle de los mismos del mejor modo posible, particularmente por el hermano A, sacerdote de la Obra, quien intervino para que V no dejase ésta; y luego, viendo que no había manera de que el interesado se volviese atrás de la dispensa solicitada, es más, que ésta ya se había otorgado, con fecha 4 de noviembre de 1976 (fol. 100), se esforzó aquél ante los futuros consortes para que recapitasen y demorasen la boda. El resultado fue que los interpelados no atendieron a razones y el señor V fijó él mismo ya el día del casamiento por la Iglesia.

4. Puesto en el disparadero, no tuvo reparo, quizá por sugerencia de su futura esposa, en contraer, día 27 de diciembre de 1976, matrimonio civil (fol. 48) a los solos efectos de obtener unas ventajas de orden fiscal, o sea, de cierta desgravación si se contraían las nupcias aún dentro del año 1976. Lo cual hacía V a sabiendas de que el verdadero matrimonio sería el canónico y conscientes ambas partes de que no empezarían a convivir hasta celebrado el mismo, como de hecho ocurrió. No obstante la corrección de este planteamiento, al menos subjetivamente, el nubente quiso mantenerlo oculto como un secreto, de cara a sus familiares, temiendo darles otro disgusto mayor (fol. 63), recelando de que probablemente no entenderían, con su mentalidad tradicional y española, no ya el hecho de un trámite civil previo mandado por la Ley francesa, sino su antelación a casi cuatro semanas antes de la celebración eclesiástica, con la subsiguiente sospecha de concubinato en ese ínterin. Únicamente se enteró del mentado matrimonio ante la Prefectura parisiense el P. A, la víspera de la boda religiosa, al preguntar si se había cumplido tal requisito (fol. 69).

5. A medida que se acercaba el 21 de enero de 1977, día señalado para el casamiento 'in facie Ecclesiae' (fol. 61), se iban ultimando los preparativos propios del caso, y la situación, pese a las recomendaciones e insinuaciones ante su hermano del repetido P. A hasta la víspera, se consideró irreversible, hasta el punto que la familia de V, incluyendo a la madre, la más opuesta al casorio y la persona más temida y tenida en cuenta por V en este asunto, lo dio por hecho.

6. Y fue entonces precisamente, en esa época que llamaríamos inter bodas, cuando se operó 'in crescendo' el drama íntimo, de orden psíquico y de fuerte motivación familiar y social que afectó al ahora demandante y que constituye el núcleo de esta causa de nulidad. El señor V, de sí ya bastante conmovido por su ruptura religiosa con el pasado y preocupado por el futuro, notó en M después del enlace civil un cambio radical en el comportamiento con él y se dio cuenta que se estaba metiendo en un lío; pero de él irremediamente ya no podía deshacerse por ser demasiado tarde y por temer, no sin fundamento, que el escándalo sería todavía mayor que cuando optó por casarse. Como es lógico, de esto nos ocuparemos ampliamente a lo largo de la ponencia, en especial en los nn. 16, 20-24.

7. La convivencia conyugal fue mal desde un principio, como lo reconocen los propios interesados, marcada por la indiferencia, la falta de afecto y atención y ausencias del marido, según la esposa (fol. 96, 95-59, 77v); y por la no correspondencia

de ésta y las frecuentes broncas al marido, según éste (fol. 63v). Al nacer la hija, S, el 19 de enero de 1978 (fol. 19), la desavenencia era inquietante y el desafecto grande, sin posibilidad práctica de acercamiento, que parece intentó la mujer (fols. 55-57). El deterioro fue en aumento hasta que en el verano de 1980 el señor V optó por la separación, que llegó a conseguir en Francia, después de pasar por las distintas Instancias (fol. 64v). Al cabo de unos años, según confesión del actor, inició en la Curia de C1 un expediente de disolución de vínculo en favor de la fe, que está aún pendiente hasta que no se acredite el divorcio (*sic*). Fue entonces —sigue diciendo el actor— cuando instó el divorcio en C2, encontrándose en la actualidad los autos en apelación ante la Audiencia Territorial (fol. 64v). Por su parte, la señora M se opuso en un principio a la petición de divorcio de su comparte (fol. 51), mas luego a su vez formuló también demanda de divorcio, aunque no llegó a presentarse formalmente (fol. 55-60, 94).

8. Así las cosas, el 23 de mayo de 1984, V se dirigía a nuestro Tribunal interesando se cursara la correspondiente venia al de C1, el cual nos otorgó la prórroga de competencia oportuna, tras los trámites de rigor (fol. 7-8). Introducido a continuación el libelo formal, lo admitimos el 3 de octubre, con citación de la demandada para litiscontestación (fol. 22). La señora M nos envió un extenso escrito donde, entre otras cosas, manifestó que se oponía a la pretensión de adverso, cuestionaba nuestra competencia y, entrando en el fondo, respondía a los distintos puntos objeto de la litis (fol. 26-32).

9. El dubio lo establecimos de oficio, el 5 de diciembre, como sigue: 'Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por falta de libertad interna del demandante y por error sufrido por el mismo respecto a las cualidades de la persona del otro cónyuge' (fol. 33). Debidamente notificado (fol. 34-37), nada se excepcionó, ni la demandada ha llegado a tomar parte activa en el proceso. En confesión judicial anunció que lo haría y que aduciría testifical (fol. 93, 95), pero no ha ejercitado su derecho oportunamente.

## II. IN IURE

10. Así como la coacción externa o miedo es causa de consentimiento viciado (can. 1103), el recorte de libertad, y mucho más aún su carencia, de origen interno, es bastante para impedir el nacimiento del consentimiento mismo. Leemos, en efecto, en una sentencia c. Di Felice, de 14 de mayo de 1984, que 'el acto humano, del cual el hombre es dueño por la libre elección de la voluntad (St. Thomas, *Summ. Theol.*, q. 1, art. 1), como se requiere para poner el consentimiento matrimonial, resulta que este mismo consentimiento falta si el nupturiente por defecto de la libre voluntad de elección es incapaz de realizar el acto humano adecuado para contraer matrimonio' (en *Monitor Eccl.*, 1984, 4, p. 427).

11. Tanto se ha ponderado este principio que el tema, desplazándose del área amplia de los elementos del acto humano, ha adquirido autonomía científica como capítulo de nulidad y un especial tratamiento desde el ángulo procesal (cf. A. Reina, 'El defecto de libertad interna como causa de nulidad de matrimonio', en *Rev. Der.*

*Priv.*, septiembre 1981, pp. 771-777; G. Delgado, 'Libertad interna y consentimiento matrimonial', en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 1, 1982). Sin embargo, el nuevo Código no ha recogido tal título en el can. 1095, dejando, al parecer, la cuestión abierta a la discusión doctrinal y a la praxis jurisprudencial.

12. Entre quienes contemplan la falta de discreción de juicio como criterio dinámico, genérico y omnicompreensivo de la incapacidad psíquica se hace hincapié en el proceso psicológico del acto humano; y especialmente, en el afán de 'encontrar criterios más específicos o sea límites bien precisos de la proporcionalidad de la discreción para el matrimonio..., se profundiza sobre la madurez de la voluntad y precisamente de la elección, en cuanto que la elección es formalmente un acto de voluntad' (A. Stankiewicz, 'L'incapacità psychica nel matrimonio: terminologia, criteri', en *Ephem. I. C.*, 3-4, 1980, pp. 252, 254). Sobre esto han escrito recientemente López Alarcón y Navarro Valls: 'La jurisprudencia y la doctrina canónicas han examinado detenidamente los elementos del acto humano y el dinamismo psicológico a fin de precisar los supuestos en que falta la debida discreción de juicio; para ello recurren, sin abandonar la estática concepción tomista, a las modernas exposiciones de la Psicología' (*Curso de Derecho matrimonial y canónico concordado*, Madrid 1984, p. 154).

13. En la prueba del defecto de libertad interna es de gran importancia el examen de las circunstancias y factores que inciden sobre el sujeto en la formación del consentimiento. Sobre ello hay que buscar, en definitiva, la explicación del comportamiento pseudomrimonial que se ventila. De manera específica hay que investigar si fueron causas habituales —patológicas o no— o meramente episodios ocasionales y transitorios. Estos últimos serían relevantes jurídicamente, siempre que, según el conocido Decreto de la Rota Española, de 17 de mayo de 1974, c. Albares, 'produzcan notable ofuscación en los dos contrayentes o en uno de ellos... y que el dominio de los propios actos mediante el entendimiento y la voluntad sea cada vez menor y no constituya el consentimiento matrimonial acto humano, o al menos, deje de ser perfecto o suficiente para contraer válidamente matrimonio' (citado por J. Riera, 'Evolución de la jurisprudencia canónica en las causas matrimoniales', en *Rev. Jur. de Cataluña*, 1975, 2, pp. 137-138). Asimismo, García Failde: 'El consentimiento es el resultado del equilibrio y de la coordinación y de la cooperación armónicas de todos los componentes de la persona, y cualquier factor que rompe ese equilibrio, etc., puede comprometer seriamente o imposibilitar el consentimiento' (*Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, pp. 189-190). Y Panizo: 'Pueden ser muchos los factores que se interfieren en la trayectoria del acto humano libre: destacamos algunos como la ignorancia, las perturbaciones en el área de la afectividad, los impulsos y compulsiones y, también, el influjo coactivo exterior. Estos factores pueden incidir sobre la libertad de forma permanente y habitual o de modo ocasional... que pueden alcanzar niveles de máxima compulsión... llegando a paralizar al individuo tanto física como psíquicamente y destruyendo con ello la libertad interior de la persona' (*Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, pp. 210-211).

14. Varios son los puntos de referencia —criterios relacionales— para la determinación del grado de libertad interna necesario y proporcionado al matrimonio, como el carácter comprometedor de éste, ordenado 'ad suscipiendum consortium vitae intimissimum' (sent. c. Anné, 26 de enero de 1971, en *Il Diritto Ecclo.*, 1972, 1 ss.); la gravedad de las obligaciones que derivan del contrato matrimonial (Wernz-Vidal, *Jus*

*Canonicum*, t. V, Romae 1928, p. 546); el mayor grado de libertad y deliberación requerido para otros contratos (sent. c. Grazioli, 7 de abril de 1926, en SRRD, vol. 18, dec. 11, n. 5). Se ha de estar, en definitiva, en disposición de poder elegir libremente los derechos y deberes que entre sí los esposos se han de dar y aceptar, cuyo núcleo esencial constituye la causa jurídica del matrimonio, en postura de establecer la comunión de vida, de vivir la relación intra e interpersonal, de modo, como señala con acierto Serrano, que el sujeto ha de poder tomar su opción matrimonial en términos de 'ser hacia otro... en la singularísima irrepitibilidad de la persona humana... que se pone a sí misma, se entrega y recibe a la otra persona en el orden existencial de manera autóctona, tomando a la persona tal y como es' (sent. c. Serrano, de 5 de abril de 1973, en *Ephemerides I. C.*, XXX, pp. 293, 298).

15. Comentando el can. 1097, párr. 2.º, sobre error en cualidad personal, P. J. Viladrich advierte atinadamente que 'lo determinante de esta figura no es la importancia objetiva de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente pretendida; su dificultad de prueba es notable a la hora de distinguirla de los supuestos de mera voluntad interpretativa e, incluso, de la cualidad elevada a condición de pasado o presente, si bien cabe apuntar que esta nueva figura permite regresar a la idea de que la condición exige una cierta duda en el ánimo del sujeto que la pone acerca de la posesión o no de la cualidad, mientras en el error sobre cualidad directa y principalmente pretendida el estado de certeza en la falsa apreciación parece característica del error' (*Código de Derecho canónico*, ed. anotada, Pamplona 1983, p. 660).

### III. IN FACTO

16. Empezando por el primer capítulo invocado en el dubio, o insuficiencia de libertad interna a la hora de contraer, parece, de entrada, fuera de toda duda, 'ex allatis et probatis', que el señor V tomó por sí mismo la decisión de casarse tanto ante la Iglesia como civilmente, es decir, que nadie le obligó; es más, las presiones recibidas de los familiares propios eran precisamente para que no se casara (fol. 62v, 63, 93, 30, 30v, 68, 68v, 69, 69v, 71v, 75v). Sin embargo, hay que prevenir y tomar buena nota, si se quiere hacer un justo y puntual planteamiento del 'thema probandum', que en el caso que contemplamos ocurrió en el actor un complejo proceso psicológico, en el que se han de distinguir unas motivaciones y unos momentos. Tales consideraciones nos dirán si la decisión u opción matrimonial fue pura, o sea, si se quiso por sí misma, si fue completamente libre y sobre todo si fue libre hasta y en el momento mismo de contraer, que es realmente el 'punctum dolens' de la controversia.

17. Desde luego, en el contexto en que se concibió este casorio no es presumible que el nubente se pronunciase por contraerlo justamente por ser el matrimonio lo que es, sino como la consecuencia lógica, por no decir inevitable, de una liberación canónica de sus votos, en particular del de castidad. Se tomaba por la salida normal, honrosa, que sería bien recibida socialmente y sobre todo familiarmente, de un hombre que había militado más de veintidós años en un Instituto bien conocido, con cargos de responsabilidad y que gozaba de prestigio, y que para sus adentros se sentía indigno de seguir perteneciendo al mismo por hallarse envuelto en

una aventura pasional que quebraba sus compromisos religiosos. Eso explica, a nuestro entender, la preocupación y las prisas por conseguir la dispensa y la precipitación e irreflexión, impropias de una persona tan equilibrada y sensata, por casarse, como a quien le urge regularizar, legalizar, una situación de anormalidad. Veamos seguidamente las fuentes de donde hemos tomado estos juicios o convicciones. Partimos de la confesión del protagonista, honrado a carta cabal y veraz (fol. 66v, 68, 71, 73, 75, 77v, 79v): 'El reencuentro con M fue en la primavera del 76. Yo hasta entonces no había tenido problemas de tipo psicológico en mi vida, pero a partir de entonces, y más concretamente de establecer relaciones íntimas, se produjo en mí un profundo malestar interior de orden espiritual, uniéndose a ello el sentimiento agradable de volver a encontrar a M, la situación de aventura, también para mí algo totalmente nuevo, y por otra parte, el sentirme obligado en conciencia a darme de baja en el Opus Dei, diciendo la verdad de lo que me había ocurrido y al mismo tiempo que me iba a casar... Fue condicionada (mi opción por el matrimonio), en primer lugar por un sentido de culpabilidad, y en segundo lugar porque pensé que era una salida honrosa de la situación en que me encontraba, tanto de cara al Opus Dei como a mi familia... En cuanto anuncié mi propósito de dejar el Opus y de casarme, empezaron toda una serie de presiones por parte de mi hermano, sacerdote de la Obra, me refiero a mi hermano A, y de otros miembros de dicho Instituto, en el sentido de hacerme recapacitar para que volviera atrás de mis propósitos. Esto sería por el mes de julio y se fue prolongando hasta noviembre. Fue una situación muy fuerte que aumentó mi estado nervioso y pasé una temporada horrible. Yo, en lugar de ceder, me obcequé y salí adelante' (fol. 62v-63).

18. Testigos excepcionales que confirman sustancialmente esta versión del demandante son en primer lugar su hermano A, sacerdote: 'A partir del verano de 1976, que fue cuando yo me enteré por mi familia que V quería dejar el Opus Dei; yo en dos ocasiones viaje a C1 para aconsejarle que no se saliera... El me agradeció el interés que yo me tomaba, pero lo encontré muy dudoso y como cazado por la chica en cuestión. A mí me dio la impresión de que no era el V que yo conocía, que estaba muy cambiado. Yo llegué a decirle que parecía un loco cuerdo, dando yo a entender que él estaba tomando una decisión responsablemente sobre algo que fríamente considerado, a los ojos de cualquiera, no era razonable ni responsable, cual era el dejar el Opus Dei y el casarse; respondía que él no tenía nada contra la Obra, pero, dada la situación pasional en que se había metido, le resultaba imposible compatibilizar las dos cosas. Yo preveía que, si mi hermano se casaba con M, su matrimonio sería un fracaso y así se lo advertí... porque entre los dos había una gran diferencia en el aspecto religioso y en cuanto a los caracteres... Por otra parte, estimo que debió influir en todo esto el hecho de que M, persona que ya he dicho no era religiosa, mientras por un lado se interfirió de una manera digamos explosiva en la vida de V, por otra, no dejó a éste la suficiente libertad para reflexionar en el cambio de estado que se iba a operar en él. Yo le veía que él quería y no podía romper con la situación en que se encontraba ante el dilema de continuar fiel a sus compromisos que él tenía con el Opus Dei o salirse y casarse con M' (fol. 68v-69). Y su madre que adviera: 'Nosotros veíamos muy mal el que V se saliera de la Obra y se casa con esta chica. Nos parecía que sería un fracaso por el contraste tan grande entre la vida de espiritualidad que él venía llevando desde tantos años y la aventura a que se exponía con esta chica. Le hicimos toda clase de razonamientos a V, pero él estaba como obcecado. Al menos le pedíamos que retrasaran la boda durante meses

para que pudiesen recapacitar, pero no hacían caso. Concretamente cuando conocí en C2 a M (un mes antes de casarse, vide resp. 2.<sup>a</sup> bis) yo le rogué que esperaran a casarse, pero ella me dijo que ya eran mayores de edad y tenían resuelto casarse... Lo veíamos obcecado completamente, con una mirada triste y no parecía el mismo de antes. Por eso su padre y yo le decíamos que se lo pensara antes de casarse' (fol. 71v-72).

19. Capítulo aparte merece lo vertido por la demandada, así en la contestación a la demanda como en confesión en juicio, donde dentro de unas ciertas reservas y recelo, que observó el propio juez de C1 (fol. 96), se ha mostrado sincera y creemos que veraz, concordante en bastantes puntos, con el eje de la pretensión de adverso, aunque discrepa en la interpretación de algunos hechos importantes, según se verá. Así, en litiscontestación, admite como legítimo, normal, que V en la renuncia a sus votos fuese 'gravement perturbé' por tratarse de unos compromisos adquiridos siendo un muchacho 'fanatique et ambitieux'..., y que en trance semejante 'je ne suis qu'un des éléments qui l'ont conduit à l'abandon de les engagements qui commençaient à lui peser depuis quelques années' (fol. 30). También conviene en que cuando él la pidió en matrimonio, en junio de 1976, 'le anunció la necesidad previa de renunciar a sus votos contraídos en el seno del Opus Dei' (ibid.); y aporta datos tan ilustrativos como que 'estaba algo asustada por esta decisión súbita... pero, en verdad, no fueron dificultades de orden moral en esta toma de decisión las que mi marido encontró, sino que él tenía miedo de las reacciones de su madre (la jefe) al anuncio de tal renuncia... El sufrió en este particular y en tal momento intolerables presiones de parte de su familia y del Opus Dei amenazándole de estar condenado' (fol. 30v); y que 'su madre, todavía bajo el impacto de la renuncia al Opus Dei, no estaba dispuesta a aceptar nuestro matrimonio, pues yo era judía y francesa; la verdad es que mi marido «est terroriséé par sa mère»' (fol. 31). En confesión judicial, preguntada sobre si el psiquismo de su comparte estaba marcado por los votos, se reafirmó en que 'entendió que V debía en primer lugar desligarse de sus votos de castidad y celibato en el seno del Opus Dei', matizando en su descargo —¿concesión implícita, sutil?— que 'en la época en que conocí a V, yo no era capaz de apreciar la influencia que sobre su psiquismo ejercía la pertenencia al Opus Dei. En aquella época yo ignoraba lo que era el Opus Dei' (fol. 94). Como se ve, la confesante ha sido más cauta ahora que lo fuera en la carta que nos dirigiera contestando a la litis, en lo que acotamos del fol. 30, en el número anterior.

20. Hasta aquí el análisis de lo que diríamos primera parte del no fácil ni lineal proceso psicológico pasado por el señor V en la formación de su consentimiento matrimonial, al que apunta en el n. 16. De no haber tenido una segunda y definitiva parte, que en el n. 6 de la factispecies llamamos de inter-bodas, de seguro que este expediente de nulidad no habría prosperado, pues el nuptriente, a pesar de todas las dificultades que se ponían en su camino, se sobreponía y las superaba, imponiendo su voluntad, con ejercicio, siquiera elemental y bastante de su libertad. Mas, apenas contraído el matrimonio civil, V se dio cuenta del cambio peyorativo que se había producido en M en lo religioso, en la comunicación, en el terreno afectivo; abrió los ojos, quiso volverse atrás y ya no pudo evitar la celebración del verdadero matrimonio, del religioso, a veintitantos días vista: era demasiado tarde, el matrimonio canónico era ya prácticamente algo que se daba por hecho y los mismos

que antes desaconsejaban el enlace ahora ya no habrían entendido —en contra de la interpretación de la demandada, desde su mentalidad francesa y laica (fol. 32)— que se suspendiera o no se realizara; habría sido un escándalo mayúsculo, dado el ambiente, las relaciones, la profesión y los antecedentes de la familia de V. Oigamos de nuevo al actor: 'Ya desde entonces (la boda civil) noté un cambio importante de M en el sentido religioso, por cuanto que con anterioridad ella estaba interesada en estudiar la religión católica e incluso alguna vez me acompañó a misa. Sin embargo, apenas casados civilmente, cesó todo interés por el tema... Por otra parte, así como anteriormente ella había sido cariñosa y amable conmigo, después se puso terca conmigo y empezó a echarme broncas... Entonces yo empecé a pensar en qué lío me estaba metiendo... Yo me lo planteé, efectivamente (volverme atrás de la boda canónica); pero piénsese que había anunciado haber dejado el Opus Dei; por otro lado, había dado la noticia de mi boda a mucha gente, teniendo como unos seiscientos invitados, el propio embajador había aceptado ser testigo de boda, y a todos mis clientes invitados, igualmente. Asimismo, mi familia, a pesar de haberse demostrado contraria a mi casamiento con la francesa, judía y sin religión, se había trasladado hasta C1. Todo esto hacía que yo no pudiese volver atrás. Hubiera sido una campanada. Por lo demás, yo ya estaba casado civilmente, y de no haberlo hecho por la Iglesia habría sido un escándalo mayor, pues tal circunstancia de la boda civil se habría llegado a conocer' (fol. 63).

21. Los testigos —inmediatos, coherentes, fiables— en su mayoría conocieron este drama íntimo del novio que le mermaba, aunque ocasionalmente, de forma seria, el dominio de sí mismo, su equilibrio, su facultad de autodeterminarse, o por lo menos descubrieron signos inequívocos de la perturbación de ánimo, precisamente por el contacto que mantuvieron con V en esa fase inter-bodas. En efecto, la madre: 'Lo que más pesó sobre él a la hora de casarse fue que volverse atrás habría sido un escándalo, pues había unos seiscientos invitados, clientes de su despacho, familiares y personalidades importantes. Por otra parte, si no se hubiera casado por la Iglesia, se habría descubierto después su previo matrimonio civil... y también hubiese sido un escándalo tratándose de una persona tan religiosa como era él y de prestigio' (fol. 72); su hermano A: 'En la Navidad de 1976, viendo que él no venía a España a ver a nuestros padres, me comuniqué por teléfono y deduje de la conversación que el motivo por el que no venía a España era porque M lo retenía... Yo me enteré de que ya estaban casados por lo civil, en la víspera de la boda canónica. Fue a instancias mías... Yo traté... de suavizar ante mis padres, que no eran partidarios de la boda, el hecho ya irreversible prácticamente de la boda... A mí me dio la impresión de que mi hermano estaba haciendo una locura casándose' (fol. 76); T1, abogado: 'Quiero precisar que unas dos semanas antes de la boda religiosa, viendo yo a V alicaído, triste y nervioso, le pregunté qué le pasaba; y me respondió: Ya te explicaré, ya te explicaré...' (fol. 66v); T2, también abogado: 'En esta época personalmente le vi una vez o dos y me dio la impresión... de un hombre cambiado notándole en sus ojos una expresión de tristeza y como de vergüenza... Desde la boda civil ya surgieron peleas entre los contrayentes por cambio de carácter de M, según me decía V... El se quejaba de su mujer, o sea, de que siempre le insultaba y le maltrataba llamándole anormal, añadiéndole que la religión le había traumatizado' (fol. 76); T3, asimismo abogado y colaborador de despacho en C1: 'Por lo que me comentó muchas veces V, él estaba sufriendo un problema psíquico o una



crisis profunda interior ante la situación que se le planteaba. En los momentos de mayor serenidad él era consciente de que no era lógico que estuviera haciendo lo que hacía pero se veía incapaz de volverse atrás, pues por su propia responsabilidad se encontraba muy condicionado por su familia, por la sociedad y ante la propia M, o sea, que él se encontraba abocado al matrimonio sin saber muy bien cómo...’ (fol. 77v-78); y el arquitecto T4: ‘El señor V pasó malos momentos, tal como él me confesó antes de casarse. Mi impresión era que este hombre iba al matrimonio como arrastrado, o porque él mismo se había metido o porque las circunstancias le habían metido en el asunto. Por otra parte, él era una persona muy conocida y no podía dar la campanada de volverse atrás... El señor V notó un cambio muy grande en su mujer a partir de la boda civil. Creo recordar que me dijo que las relaciones con ella eran un infierno, doliéndose mucho de que dicha señora lo maltratase tan mal’ (fol. 80).

22. Saliendo al paso del prejuicio de la demandada contra la casi totalidad de los testigos de la otra parte a los que en su litiscontestación rechaza como ‘qui n’ont rien vu ni rien entendu’ (fol. 37v), queremos precisar que la objeción sería válida si hablasen del problema matrimonial como por ellos visto u oído o referido por ambos contrayentes; ahora bien, los mentados cuentan lo que observaron en V únicamente o lo que éste les manifestó. Por otro lado, la previa sospecha de parcialidad contra su cuñado C (fol. 27) carece de base, puesto que siendo cabalmente el único testigo que dice haber estado ‘en contacto muy estrecho con ellos dos el tiempo que precedió a la boda’ (fol. 73v) ha atestiguado: ‘Yo noté lo lógico o natural en el cambio de vida que hizo mi hermano, en el sentido de que antes seguía la vida adecuada a sus votos religiosos y ahora salía con la chica y tenía otras preocupaciones vitales. Otra cosa no noté en él, de carácter psíquico’ (ibid.). Igualmente es el único declarante que asegura: ‘Hasta que nació la hija yo no recuerdo que hubiese ninguna desavenencia fuera de las normales en un matrimonio tan distinto por caracteres’ (fol. 74). ¿A qué viene, por lo demás, nos preguntamos, este testimonio singular? ¿Quizá a falta de espíritu observador, o a falta de confianza entre hermanos en algo tan íntimo? En el oficio de tener que ‘rimar’ la discrepancia este juzgador la atribuye a uno de estos motivos o más bien a los dos. De todos modos, este testigo es evidente que no favorece al actor.

23. Para reforzar desde otras perspectivas que la falta de libertad interna sufrida por el demandante fue realmente grave nos sirven de sólidos apoyos los criterios relacionales, cual sentábamos en el n. 14 del In iure: uno, anterior a las nupcias, que fue la falta de una verdadera preparación inmediata y que revela un no haber medido bien las fuerzas, por la ofuscación, para un compromiso tan importante y trascendente; y otro, postmatrimonial, que fue la puesta de manifiesto, ya de inmediato, que el esposo de hecho no asumió, porque no estuvo en disposición de hacerlo, libre, resuelta, ilusionada y ultróneamente el consorcio de toda la vida. Sobre el primer extremo he aquí cómo se ha expresado el actor: ‘Yo entiendo que no estaba preparado para el paso tan importante del matrimonio, dada la situación psicológica ya descrita por la que atravesaba. Igualmente, creo que mis relaciones de noviazgo no fueron realmente lo que debían haber sido’ (fol. 63v-64). La demandada ha sido un tanto evasiva: ‘A pesar de la hostilidad inicial de su familia, él me pareció en condición de asumir estas dificultades. En lo que a mí se refiere, yo no

ejercí ninguna presión sobre las dos decisiones tomadas' (fol. 95). No así los testigos: 'A mi juicio, este chico no estaba preparado para el matrimonio, fue, como se dice, una volada, algo que de pronto se le ocurrió. Yo no vi a V como para ser casado y pensé que aquello sería, para decirlo de alguna manera, como un matrimonio científico, de estudiosos del Derecho...' (T1, fol. 67); 'Yo diría en sentido metafórico que (él) era un pajarito en su primer vuelo' (T5, fol. 70); 'Yo veía, y así se lo dije expresamente a V, que era muy precipitado casarse por el cambio de vida y por ser de caracteres muy distintos, con procedencias también familiares y sociales distintas' (T6, fols. 73v-74); 'Yo creo que este hombre en aquellos momentos no estaba en condiciones para nada ni siquiera para ejercer su profesión, pues me consta que no atendía los asuntos como era habitual en él... Escaso tiempo duró la relación que llamaríamos de noviazgo... Durante este tiempo previo al matrimonio a V le preocupaba sobremanera la situación religiosa, o sea, su problema personal y le preocupaba menos la chica y el aspecto matrimonial' (T2, fol. 76); 'No estaba en condiciones de contraer matrimonio en tan breve tiempo con una persona tan distinta, sin tiempo suficiente para asumir su salida del Opus Dei que estaba tan arraigado en él y en el que tenía dedicación absoluta' (T5, fol. 77v); 'Era un hombre sin experiencia en el trato mundano y con mujeres. Yo creo que el señor V pasó malos momentos, tal como él me confesó antes de casarse' (T4, fol. 80).

24. El segundo criterio se cimenta sobre el fracaso matrimonial, ya desde los comienzos conocido por dos testigos por referencias (fol. 67v, 76) y por uno por observación directa (fol. 78). Otro, empero, alude sólo a fechas posteriores al nacimiento de la hija como época de desavenencia (fol. 74). Por su lado el demandante, que ya confesara su desencanto y malestar ante el cambio notado en su compartimento después de la boda civil, añadió: 'Eso fue in crescendo después de la boda canónica' (fol. 63v); y más adelante: 'Ya estábamos desavenidos cuando la concepción, o mejor dicho, desde un principio' (fol. 64). Más contundente y libre de toda sospecha de colusión es la demandada, la cual mientras por una parte se opuso en litiscontestación al capítulo de la falta de libertad interna fundándose en presunciones tales como que no es creíble que un hombre de la categoría profesional de V no fuera capaz de volverse atrás en el matrimonio porque sus padres habían llegado a C1 y estaba prevista una gran recepción; y, a posteriori, por considerar inexplicable e incompatible la falta de libertad con el hecho de que a los pocos meses de matrimonio cooperase a la concepción de la hija (fol. 28); luego en confesión no ha negado los cargos esgrimidos por su abogado en el escrito de conclusiones contra la petición de divorcio de su esposo: 'Desde el día del matrimonio religioso, sin duda profundamente marcado por los compromisos de celibato y de castidad..., el señor V puso de manifiesto una total incapacidad para asumir las exigencias de una vida familiar normal' (fol. 50, 94); al igual que dice en su propia demanda de divorcio —proyecto o no, da igual aquí—: 'Ella no tardó en descubrir en los días siguientes a su matrimonio religioso (21 de enero de 1977) que su marido estaba marcado de una forma indeleble por una educación y una formación que nunca le permitieron asumir ni las exigencias elementales de una vida conyugal ni las necesidades fundamentales de una vida familiar' (fol. 55, 95). A renglón seguido le imputará sequedad de corazón, deseos de soledad, mutismo, desafecto, ausencias, rehuidas (fol. 55-59), exponentes irrefutables de que no se cumplió con las exigencias esenciales del consorcio matrimonial por el marido, sencillamente, porque éste no optó por aquél libremente.

25. Resta, por último, ocuparnos del segundo capítulo del dubio, a saber, del error en cualidad personal sufrido por el demandante respecto de la demandada. Pues bien, en este particular las probanzas han sido parcas y claramente contrarias a la pretensión mantenida por la defensa. En primer lugar, porque en ninguna parte aparece que el señor V intentase directa y principalmente ninguna cualidad concreta de su futura esposa; y en segundo lugar —y esto es para nosotros lo determinante— porque antes de la boda canónica el interesado, a la vista del cambio tantas veces ya reseñado que observó en M, vio qué clase de persona era ésta: 'Entonces —confiesa— yo empecé a pensar en qué lfo me estaba metiendo' (fol. 63v). Otra cosa, como ya hemos examinado detenidamente, es que no pudiera deshacerse de la persona y del lfo. La señora M, en cambio, se aplica a sí el error: 'C'est plutôt moi qui pourrai m'en prévaloir si je désirai — ce que je ne desire pas — pour annuler notre mariage', al constatar, desengañada, el comportamiento matrimonial de su cónyuge, a su juicio, incoherente con la fe religiosa de éste y sus convicciones sobre los valores esenciales de la vida y del matrimonio que ella compartía aunque no era católica (fol. 28). En cuanto a la testifical que toca la cuestión, no pasa de suposiciones en torno a lo más a una voluntad interpretativa del novio (fol. 67v, 69v, 72).

26 En mérito de lo cual los infrascritos, 'pro tribunali sedentes et Christi nomine invocato', *fallamos y sentenciamos* que a la fórmula de dudas establecida hemos de contestar **AFIRMATIVAMENTE** al primer título invocado y **NEGATIVAMENTE** al segundo; o sea, que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por falta de la suficiente libertad interna del esposo al contraer, o lo que es lo mismo, por defecto de consentimiento matrimonial.

Respecto a la hija, S, exhortamos a sus padres a que cuiden especialmente de su educación católica y, por supuesto, a que cumplan fielmente sus deberes de guarda, custodia y alimentos que les hubiere ordenado la Jurisdicción civil ordinaria en el juicio de separación.

Las costas judiciales las satisfará el actor.

NOTA: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de 24 de julio de 1985.